



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210013200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rafael Angel Pereira Noguera	Shirley Navarro Sanjuan	19/04/2021	Sentencia - 1. Declarar La Disolución Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyuga, Líquidese Por Vía Notarial O Judicial, En La Medida Que Fuere Menerter Por La Existencia De Bienes. 3. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil. 4. Terminar Proceso. Archívese.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e46f813b-06ba-4e4a-9ba5-62eda2d12b3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210014600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yaneth Lara Cortes Y Otro		19/04/2021	Sentencia - 1. Declarar La Disolución O Divorcio Del Matrimonio Celebrado Entre Los Demandantes. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyuga Y Liquidarla Si Fuere Menester Por La Existencia De Bienes. 3. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil. 4. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.
13001311000120200018200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daira Esther Primera Padilla	Luis Eduardo Zuñiga Palomino	19/04/2021	Auto Decide - Auto Ordena Requerir A La Abogada Designada Como Curador Ad Litem

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e46f813b-06ba-4e4a-9ba5-62eda2d12b3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180026400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jacqueline Padilla Ramos	Adalberto Gonzalez Banquez	19/04/2021	Auto Rechaza
13001311000120190049600	Procesos Ejecutivos	Edilma Perez Julio	Raymundo Alcazar Prieto	19/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e46f813b-06ba-4e4a-9ba5-62eda2d12b3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210002800	Procesos Verbales	Yesica Paola Prieto Pulgar	Eduardo Alfonso Peluffo Marchena	19/04/2021	Sentencia - 1. Declarar La Disolución O Divorcio Del Matrimonio Civil Celebrado Entre Las Partes. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyuga Y Liquidar Si Fuere Menester Por La Existencia De Bienes. 3. Oficiar La Funcionario Del Estado Civil. 4. Decretar La Terminación Del Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120200007700	Procesos Verbales Sumarios	Arinda Garcia Cantillo	Giovani Renato Moron Valenzuela	19/04/2021	Auto Requiere
13001311000120160050500	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Adriana Torres Gamez	Jhon Andry Paternina Blanco	19/04/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e46f813b-06ba-4e4a-9ba5-62eda2d12b3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Martes, 20 De Abril De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200022900	Procesos Verbales Sumarios	Yerlis Katherine Gomez Licona	Yainer Perez Marrugo	19/04/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Yainer Pérez Marrugo, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De Sus Hijos Los Niños J.P.P.G., Y.A.P.G. Y Y.P.G., En Cuantía Del Cuarenta Por Ciento (40) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales. 2. Mantener Medidas Cautelares. 3.Rechazar El Recurso De Reposición Interpuesto Por El Abogado Francisco Javier Guzmán Altamar, Contra El Auto Admisorio De La Demanda. 4. Sin Costas Judiciales. 5. Dar Por Terminado Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e46f813b-06ba-4e4a-9ba5-62eda2d12b3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Martes, 20 De Abril De 2021



13001311000120110005000	Procesos Verbales Sumarios	Basny Ruiz Mercado	Pedro Crisologo Carballido Ortiz	19/04/2021	Auto Requiere - Auto Ordena Requerir Al Pagador De Fopep Y Fiduprevisora De Conformidad Con Lo Solicitado Por La Demandante.
13001311000120120003400	Procesos Verbales Sumarios	Delcy Torres Torres	Will Robinson Mercado Bautista	19/04/2021	Auto Rechaza
13001311000120210014700	Tutela	Luis Carlos Monroy Minota	Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional Y Direccion De Personal Coronel William Alfonso Chavez Vargas	19/04/2021	Sentencia - 1. Conceder Amparo A Los Derechos A La Salud, Vida, Dignidad Humana E Igualdad Del Accionante. 2.En Consecuencia, Se Ordena Al Representante Legal Del Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional Y Al Coronel William Alfonso Chavez Vargas Director De Personal, Que,

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e46f813b-06ba-4e4a-9ba5-62eda2d12b3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Martes, 20 De Abril De 2021



En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Emita Las Ordenes O Instrucciones Correspondientes En Procura De Que El Señor Luís Carlos Monroy Minota Pueda Adelantar Por Medios Virtuales Los Trámites Y La Asignación A Su Correspondiente Unidad, Relacionados Con La Culminación Del Curso De Reinducción A La Vida Militar. En Caso De Que Por Razones De Seguridad Nacional U Otro Motivo Que Las Autoridades Accionadas Estimen, No Sea Posible Que El Señor Luís Carlos Monroy Minota

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e46f813b-06ba-4e4a-9ba5-62eda2d12b3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Martes, 20 De Abril De 2021



Pueda Adelantar Dichos Trámites Virtualmente, Deberán Asumir Y Suministrar A Éste Los Costos Que Por Transporte, Alojamiento Y Manutención Requiera Para Trasladarse A La Ciudad De Bogotá D.C., En Condiciones Estrictas De Bioseguridad Que Le Garanticen El Menor Riesgo De Contagiarse De Covid-19. 3 Notificar A Las Partes. 4. Si No Fuere Impugnado El Fallo, Remitir A La Corte Constitucional.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e46f813b-06ba-4e4a-9ba5-62eda2d12b3e



SENTENCIA

Radicado No 00146-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores PEDRO RAFAÉL OSORIO MORENO y YANETH LARA CORTÉS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio allegado con aquélla, los señores PEDRO RAFAÉL OSORIO MORENO y YANETH LARA CORTÉS contrajeron matrimonio civil el día 31 de mayo de 2013.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión no se procrearon hijos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 31 de mayo de 2013, por los señores PEDRO RAFAÉL OSORIO MORENO y YANETH LARA CORTÉS.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952536d9b75d0d6edb4aa957c78ab6c34e3dc6d776fc1efc4df953f541af2012**

Documento generado en 19/04/2021 09:15:11 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00505-2016. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora ESTEFANI MARCELA PATERNINA TORRES contra el señor JHON ANDRY PATERNINA BLANCO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 19 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera al Cajero pagador del demandado, toda vez que no les fue posible obtener, a través de derecho de petición, que adjunta con su sello de cotejado, la certificación de lo devengado por el ejecutado, lo que impide la subsanación en su integridad.

Es así como al tener certeza este servidor que la parte demandante efectuó las diligencias necesarias para obtener dicha certificación, previo a la admisión de la demanda, se ordenará oficiar al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de obtener tal información. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Oficiése** al Cajero Pagador de la ARMADA NACIONAL, a fin de que se sirva informar a este Despacho, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, el monto del salario y demás prestaciones legales y extralegales que el demandado percibiera en los años **2018, 2019, 2020 y 2021**.
2. Una vez obtenida la respuesta anterior, **comuníquese** a la parte demandante para que, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la información, se sirva subsanar, **en un solo escrito y de forma integral**, la totalidad de los yerros de la demanda señalados en auto de abril 6 de 2021, efectuando una liquidación completa, clara y detallada de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicación No. 00147-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por LUÍS CARLOS MONROY MINOTA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y el Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DE PERSONAL.

2. ANTECEDENTES

El accionante apoya su solicitud de amparo constitucional aduciendo los hechos relevantes que a continuación se relacionan.

2.1. Que el pasado 17 de febrero, inició curso de reinducción a la vida militar en la Escuela de Armas Combinada del Ejército Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual adelantó de manera virtual y culminó el 2 de abril del presente año.

2.2. Que el comando de personal le ordenó hacer presentación personal en las instalaciones de la Escuela de Armas en mención, para culminar con los trámites y la asignación a su correspondiente unidad en la ciudad de Montería.

2.3. Que él presenta múltiples patologías, entre ellas, Diabetes, Hipertensión y una pérdida de capacidad laboral del 84.27% según dictamen del Tribunal Laboral, por lo que no entiende cómo las entidades demandadas, al tener conocimiento de ello y del alto riesgo de contagio de Covid 19, exige su presencia en la ciudad de Bogotá D.C., para cumplir trámites que pueden realizarse virtualmente.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El actor, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, entre otros, los cuales estima están siendo amenazados por la entidad mencionada, al exigir que se presente en la Escuela de Armas Combinada del Ejército Nacional, para surtir trámites que bien pueden realizarse virtualmente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 6 de abril del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Ministerio de Defensa Nacional y al Coronel William Alfonso Chávez, a fin de que, en el término de dos días, presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela, sin que se hubiere obtenido ningún informe o respuesta.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se amenaza o pone en peligro por la acción u omisión de las autoridades pública o entidades particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el señor LUÍS CARLOS MONROY MINOTA presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y el Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DE PERSONAL. por considerar que esas autoridades, al impartirle la orden de hacerse presente en la Escuela de Armas Combinada del Ejército Nacional ubicada en la ciudad de Bogotá, a fin de culminar los trámites del curso de reinducción a la vida militar que él adelantó, sin considerar su situación especial de salud, el tercer pico de la Pandemia y que tales trámites pueden efectuarse virtualmente, le amenazan sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana, entre otros.

Ahora bien, atendiendo a que ninguna de las autoridades accionadas ha efectuado pronunciamiento alguno frente a tales afirmaciones, y considerando que, ciertamente, en la actuación reposa documentación médica que da cuenta de la situación de salud que aqueja al peticionario, quien presenta, entre otras enfermedades, Diabetes, Hipertensión y pérdida de la capacidad laboral, rápidamente concluye este Juzgador que, el traslado de aquél de la ciudad de Cartagena a la Capital de la República, para cumplir trámites que bien pueden surtirse por medios virtuales, ponen innecesariamente en peligro los derechos fundamentales por los que él aboga su protección, en la medida en que el aumento significativo de contagios de Covid-19 que recientemente ha experimentado el país, con el consecuente número de fallecidos por tal Pandemia, sumado a que el ciudadano

aludido presenta manifiesta comorbilidad que lo pone en explícito alto riesgo, no sólo para contraer el virus, sino de que los efectos nocivos de éste se proyecten con una mayor amplitud, severidad y muy probables resultados fatales irreversibles, reafirman esa conclusión.

Así las cosas, y habida cuenta – se repite- el silencio guardado por la entidad accionada, le corresponde al Despacho, sin más, amparar los derechos fundamentales referidos en cabeza del actor, como ciertamente así se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad en cabeza del señor LUÍS CARLOS MONROY MINOTA, identificado con C. C. No. 73.006.535.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DE PERSONAL, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **emita** las ordenes o instrucciones correspondientes en procura de que el señor LUÍS CARLOS MONROY MINOTA pueda adelantar por **medios virtuales** los trámites y la asignación a su correspondiente unidad, relacionados con la culminación del curso de reinducción a la vida militar.

En caso de que por razones de seguridad nacional u otro motivo que las autoridades accionadas estimen, no sea posible que el señor LUÍS CARLOS MONROY MINOTA pueda adelantar dichos trámites virtualmente, deberán asumir y suministrar a éste los costos que por transporte, alojamiento y manutención requiera para trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C., en condiciones estrictas de bioseguridad que le garanticen el menor riesgo de contagiarse de Covid-19.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609a8dd367928dbe537c43fb486a330e4ae7f4ee511285ee98a485d4adc194dc**

Documento generado en 19/04/2021 08:59:33 AM



SENTENCIA

Radicado No 00132-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores RAFAEL ÁNGEL PEREIRA NOGUERA y SHIRLEY NAVARRO SANJUAN.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores RAFAEL ÁNGEL PEREIRA NOGUERA y SHIRLEY NAVARRO SANJUAN contrajeron matrimonio civil el día 5 de enero de 2005.

De la misma manera se advierte, que en tal unión se procreó a las niñas J.P.N. y N.P.N.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha dado vía libre a los consortes para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o

de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó a las niñas J.P.N. y N.P.N. Asimismo observa este órgano judicial, que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de sus hijas.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 5 de enero de 2005, por los señores RAFAEL ÁNGEL PEREIRA NOGUERA y SHIRLEY NAVARRO SANJUAN.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre las niñas J.P.N. y N.P.N., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dichas menores, los

padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y anexos a la demanda que dio origen al presente proceso.

QUINTO: Declarar **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia, inscribese en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Para tal fin, ofíciase.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ccfdff06adf8c85344c57ba5f5fcf2c6d8951586bbdb6f56b1eca317297994**

Documento generado en 19/04/2021 09:13:16 AM



SENTENCIA

Radicado No 00028-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de DIVORCIO promovido por YESICA PAOLA PRIETO PULGAR contra EDUARDO ALONSO PELUFFO MARCHENA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

La señora YESICA PAOLA PRIETO PULGAR funda su demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que el día 9 de marzo de 2013, contrajo matrimonio civil con el señor EDUARDO ALONSO PELUFFO MARCHENA en la Notaría Primera del Círculo de Soledad - Atlántico.
- Que en tal vínculo no hubo hijos y que, si bien se conformó sociedad conyugal, el patrimonio de ésta en cero.
- Que, desde el mes de enero del año 2015, se encuentran separados de hecho, sin que haya existido reconciliación.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare el divorcio del matrimonio en mención, en ocasión a que ella y el demandado se encuentran separados de hecho por un lapso superior a dos años.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro del estado civil.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, el cual, el pasado 12 de febrero, fue notificado por correo electrónico al demandado, a través de la empresa de mensajería AM Mensaje S.A.S., sin que, dentro del término de traslado, se hubiera referido a los hechos y pretensiones de dicha demanda.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo que consecuentemente conlleva a que, en el presente proceso, resulte superflua la práctica de pruebas, el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye una de tales conductas el que los cónyuges hayan permanecido separados de cuerpo, ya por orden judicial, ora de hecho, por un lapso superior a dos años (Art. 154, núm. 8°, del C. C., modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992); tiempo que, por demás, el legislador ha considerado suficiente para concluir que el quebrantamiento al deber de cohabitación (Art. 178 ibidem) que los esposos se tienen entre sí, se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse la causal en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esa circunstancia, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se advierte que la señora YESICA PAOLA PRIETO PULGAR, solicita que, entre otras pretensiones, se declare el divorcio del matrimonio civil que mantiene con el señor EDUARDO ALONSO PELUFFO MARCHENA, dado que –afirma– desde enero de 2015, se encuentran separados de hecho.

Agrega, que en tal vínculo no se procrearon hijos, a más de que el patrimonio de la sociedad conyugal no reporta activos o pasivos.

5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, y considerando que la causal de divorcio invocada es susceptible de ser probada por confesión, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por esa normatividad para quien, en la calidad de demandado/a, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de aquélla (arts. 96, 97, 241 y 280, inciso 1º, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición del demandado, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 9 de marzo de 2013, entre los señores YESICA PAOLA PRIETO PULGAR y EDUARDO ALONSO PELUFFO MARCHENA.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del aludido matrimonio, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existieren bienes por liquidar, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1830f58f6c6c7307cb7e03f97b66875448be0d5a57343592e2915c2a200b7cb**

Documento generado en 19/04/2021 09:17:33 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00034-2012. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora DELCY TORRES TORRES, contra el señor WILL ROBINSON MERCADO BAUTISTA, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el suscrito que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que, si bien se allegó la dirección electrónica de la demandante y la del demandado, de esta última no se informó como la conoce o como tiene certeza que le pertenece al demandado (art. 8º Decreto 806 de 2020).

Aunado a lo anterior, la certificación de lo devengado por el demandado, corresponde al presente año, siendo que lo que se está cobrando es el años 2020 y lo que va del 2021, generando imprecisión en la liquidación efectuada.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora DELCY TORRES TORRES contra el señor WILL ROBINSON MERCADO BAUTISTA.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00264-2018. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora JAQUELINE PADILLA RAMOS contra el señor ADALBERTO GONZÁLEZ BANQUÉZ, informándole que se allegó escrito que antecede. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La demanda ejecutiva de la referencia viene inadmitida por auto de fecha marzo 01 de 2021, en el que se solicitó información al cajero pagador de la empresa COOLECHERA, a fin de que la parte demandante pudiera efectuar una liquidación clara y detallada de lo adeudado con base en los valores reales de ingreso del señor ADALBERTO GONZÁLEZ BANQUÉZ.

Para efectos de lo anterior, se ordenó ponerle en conocimiento la respuesta dada por dicha empresa, lo cual se hizo mediante correo electrónico el día 6 de abril de 2021, para lo cual contaba con 5 días desde esa fecha y procediera a subsanar en su integridad la demanda haciendo la liquidación, mes a mes, de lo adeudado por el demandado, y a partir de allí, librar mandamiento ejecutivo.

Contrario a ello, la apoderada de la demandante allegó escrito en el que no cumple con dicha carga procesal, por lo que no le queda otra salida a este servidor, que rechazar la demanda. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora JAQUELINE PADILLA RAMOS contra el señor ADALBERTO GONZÁLEZ BANQUÉZ.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00077-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por ARINDA MARIA GARCÍA CANTILLO contra el señor GIOVANI ERNATO MORON VALENZUELA, informándole que se encuentra pendiente memoriales que anteceden. Así mismo, le informo que las mismas no habían podido ser resueltas en tanto que proceso pudo ser escaneado hasta el mes de febrero del presente año. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el proceso de la referencia, se constata que se encuentran pendiente por resolver sendas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales se pueden resumir en que, por una parte, se oficie al cajero pagador informándole de la apertura de cuenta de ahorro y, por la otra, que se dicte sentencia en la medida que, asegura la peticionaria, el demandado ya se encuentra notificado.

Respecto de lo primero, se observa que, a la fecha, la demandante viene recibiendo los pagos en debida forma a través de la cuenta de este Despacho y de esa forma se mantendrá la modalidad de pagos hasta que se dicte sentencia, por lo que, por ahora, no se accederá a que se consigne en la cuenta de ahorro de la demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de dictar sentencia alegando que se venció el traslado del demandado, observa el suscrito que, en el expediente, no obra constancia de haberse efectuado la notificación de aquél, por lo que no le es dable acceder a dictar sentencia. Contrario a ello, se requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue la respectiva constancia de tal notificación o, en su defecto, proceda con esa carga procesal, para lo cual se le requerirá, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Niéguese** la solicitud de requerimiento al pagador por las razones antes expuestas.
2. **Requírase** a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar al expedientes las respectivas constancias de notificación del demandado o, en su defecto, **proceda** con la notificación del mismo, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en un término no superior a 30 días, so pena de decretarse *Desistimiento tácito*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00182-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCIÓN, presentado por DAIRA ESTHER PRIMERA PADILLA, contra el señor LUIS EDUARDO ZUÑIGA PALOMINO, informándole que se encuentra pendiente memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se allegó, a través de correo electrónico institucional, memorial de NO ACEPTACIÓN del cargo de Curador Ad litem por parte de la abogada designada auto que antecede, sin argumentación alguna o certificación de estar actuando en tal calidad en al menos cinco (5) procesos.

A razón de ello, se ordenará requerir a la abogada designada como Curadora ad litem, a efectos de que precise la razón y las pruebas correspondientes, por las que no acepta el cargo, so pena de compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial, de conformidad con lo normado el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. toda vez que la aceptación de dicho cargo es obligatoria.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Requiérase a la Dra. ILVA FLOREZ TORRES, para que, en un término de tres (3) días, contados desde la notificación de la presente providencia, se sirva explicar las razones concretas, allegando las respectivas pruebas de ello, por las que no acepta el cargo de Curadora ad litem para el que fue designada; cargo que es de obligatoria aceptación, salvo las justificaciones previstas en la ley. Comuníquese.
2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho el expediente, para resolver sobre lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicado No 00229-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS promovido, a través de apoderada, por YERLIS KATERINE GÓMEZ LICONA, a favor de los niños J.P.P.G., Y.A.P.G. y Y.P.G., contra YAINER PÉREZ MARRUGO.

También se procederá, preliminarmente, a pronunciarse respecto del recurso de Reposición que aparece incorporado al expediente, formulado contra el auto admisorio de la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En los **archivos 007 y 008** del expediente digital que contiene el presente proceso, se advierte que el abogado Francisco Javier Guzmán Altamar, los días 19 y 22 de febrero pasado, aduciendo la calidad de apoderado judicial del demandado, señor YAINER PÉREZ MARRUGO, presenta recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda, adiado 14 de septiembre de 2020.

Sin embargo, dos razones fundamentales conllevan a que el recurso en mención sea rechazado de plano, a saber: (i) la carencia de poder de dicho abogado y (ii) la extemporaneidad en la interposición de aquel medio de impugnación.

En efecto, en cuanto al primer reparo es menester subrayar que, en su primera intervención, tal abogado no allegó poder alguno del demandado que lo habilite para actuar en su representación, y el que aportó en su segunda intervención, está huérfano de evidencias que permita ratificar que fue otorgado personal o electrónicamente en los términos del Decreto 806 de 2020, a más de que, a la fecha, no registra correo electrónico en Sirna; al paso que, respecto del segundo cuestionamiento, en el **archivo 006** del expediente, según se desprende de los documentos que allí adjunta la apoderada judicial de la demandante, el señor YAINER PÉREZ MARRUGO fue notificado de la existencia del presente proceso adelantado en su contra, el día **13 de octubre de 2020**, por lo que el recurso en cuestión, atendiendo a la fecha de la que se tiene constancia de su interposición, es extemporáneo.

Ante ese panorama, la suerte que ha de correr el referido recurso, no será otra que la de su rechazo, tal como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

3. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1. Hechos.

La apoderada judicial de la representante legal de los alimentarios, apoya la demanda en los hechos relevantes siguientes:

- Que, como resultado de la convivencia por más de siete años entre los señores YERLIS KATERINE GÓMEZ LICONA y YAINER PÉREZ MARRUGO, nacieron los niños J.P.P.G., Y.A.P.G. y Y.P.G.
- Que el mencionado señor, desde el año 2015, no cumple con la obligación alimentaria que tiene para con los referidos menores, muy a pesar de los múltiples requerimientos y tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la empresa TRIME C.A.

3.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada de la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor YAINER PÉREZ MARRUGO a suministrar alimentos definitivos a favor de sus hijos, en cuantía igual a los sus ingresos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, según lo certifica la empresa de correo AM Mensaje, el demandado fue notificado de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97 y en el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

5. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es considerada la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afecta a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho —el de los alimentos— alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

6. CASO CONCRETO

6.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que, a través de apoderada, la señora YERLIS KATERINE GÓMEZ LICONA solicita que se condene al señor YAINER PÉREZ MARRUGO a suministrarle alimentos a sus hijos, los niños J.P.P.G., Y.A.P.G. y Y.P.G., en cuantía equivalente a sus ingresos laborales.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado, desde el año 2015, no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ellos.

6.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

A partir de lo anterior, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentarios, la necesidad de los alimentos por parte de éstos y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según los Registros Civiles de Nacimientos anexos con la demanda, entre el demandado y los beneficiarios existe un vínculo de

consanguinidad (padre-hijos) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrar alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora manifestó la necesidad que los niños J.P.P.G., Y.A.P.G. y Y.P.G. tienen de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del C. G. del P., conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado a atender esa prestación, no desvirtuó dicha afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues se encuentra laborando en la empresa TRIME C.A. devengando un salario superior a dos millones de pesos (Ver certificación laboral incorporada como archivo 005 del expediente digital).

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que no está acreditado que los solicitantes se encuentren vinculados al mercado laboral o que perciban algún tipo de ingresos producto de alguna actividad que desarrollen, este Juzgado estima que aquél ha de proveerles alimentos en una cuota equivalente al 40% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales.

6.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor YAINER PÉREZ MARRUGO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del C. G. del P, aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado en alimentos a favor de sus hijos, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

I°- CONDENAR al señor YAINER PÉREZ MARRUGO, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de sus hijos los niños J.P.P.G., Y.A.P.G. y Y.P.G., en cuantía del **cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales,**

previas las deducciones de ley, que reciba de la empresa TRIME C.A. o de cualquier otro establecimiento donde llegue a laborar o resultare pensionado.

2º- Para garantizar el pago de la cuota alimentaria en mención, se mantienen las medidas cautelares adoptadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese el monto de los alimentos definitivos.

3º- Rechazar el recurso de Reposición interpuesto por el abogado Francisco Javier Guzmán Altamar, contra el auto admisorio de la demanda.

4º- Sin costas judiciales, en razón a que no hubo oposición a la demanda.

5º- Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4453c20494e8b90369dd5f4f6e1c1e0064fd0a67be506eb227638515c6d6e0**

Documento generado en 19/04/2021 09:08:51 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00050-2011. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS, presentado por la señora BASNY RUIZ MERCADO contra el señor PEDRO CRISOLOGO CARBALLIDO ORTIZ, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C abril 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con la solicitud de aclaración requerida a la demandante en auto precedente, se obtuvieron sendas respuestas de su parte, en la que informa al Despacho que las cuotas que ella afirma no le han sido consignadas por parte de FOPEP, son las correspondientes a los meses de septiembre, octubre y prima de diciembre de 2020 y FIDUPREVISORA, le adeudada los meses de junio a octubre del mismo año, previos al fallecimiento del demandado.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dichas entidades para determinar si dieron o no cabal cumplimiento a la orden judicial o si existen dineros pendientes por consignar. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requíerese al cajero pagador de FOPEP y a la FIDUPREVISORA, a efectos de que se sirvan informar **los descuentos** que le realizaron al finado PEDRO CRISOLOGO CARBALLIDO ORTIZ, **desde el mes de junio a noviembre de 2020** y las respectivas **constancias de haberse constituidos los depósitos judiciales** correspondientes a favor de los menores representados por la señora BASNY RUIZ MERCADO. Líbrese y remítase oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00496-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **Reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, con el cual se dispuso la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido contra RAYMUNDO ALCAZAR PRIETO.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, toda vez que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobada por este Despacho, al confrontarse con los depósitos judiciales de que da cuenta el Portal Web del Banco Agrario, pone de presente que el monto liquidado se halla saldado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta su inconformismo frente a la decisión aludida, aduciendo, fundamentalmente, que el frecuente y sostenido incumplimiento por parte del demandado respecto de la cuota alimentaria a que se obligó en el Acta de Conciliación tomado como documento de recaudo, fue lo que motivó el origen del proceso de marras.

Agrega que, si bien comprende que lo adeudado está saldado y que en ese sentido se levanten las medidas, las cuotas alimentarias que se causaren no serán pagaderas por el demandado de forma voluntaria, dado el reiterado incumplimiento en que incurre frente a ellas, por lo que solicita se mantengan estas últimas.

Con base en lo anterior, solicita que se reponga tal providencia.

Procede, pues, el Despacho a resolver previa las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Constatado que el recurso fue presentado en tiempo, el Despacho, al efectuar el estudio del escrito que lo contiene, observa que la apoderada de la demandante no presenta un recurso con fines de revocar propiamente el auto basado en la terminación del proceso, sino por un desacuerdo parcial frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, basándose en el reiterado y constante incumplimiento del acuerdo por parte del demandado, por lo que las medidas cautelares han de mantenerse para cubrir las mesadas alimentarias que en adelante aquél debe cumplir.

No obstante, es menester aclarar a la recurrente, primeramente, que el proceso ejecutivo de la referencia, se inició, no por un número elevado de cuotas sin pagar, sino por dos de ellas, incluida la del mismo mes en que se celebra el acuerdo (julio y agosto de 2019), lo que deja sin piso el argumento de que las medidas cautelares no pueden levantarse, dado el reiterado y continuo incumplimiento en que incurre el obligado.

En segundo lugar, debe subrayarse que las medidas cautelares, por vía de principio, tienen un carácter accesorio al proceso que le sirven, en especial si se dictan al interior de un proceso ejecutivo, por lo que al terminar éste, que es lo principal, aquéllas al seguir su suerte, también terminan.

De modo, que si la liquidación del crédito presentada por la propia parte demandante, arribó a poco más de **cuatro millones y medios de pesos** y la relación de depósitos judiciales (Títulos) descontados al demandado y entregados a aquélla, superan los **veintiún millones de pesos**, es claro que la obligación ha sido saldada con creces, lo que impide mantener vigente un proceso compulsivo cuya vocación no es la de ser perenne.

Por consiguiente, en caso de presentarse nuevamente incumplimiento por parte del demandado, la beneficiaria de los alimentos siempre tendrá las herramientas judiciales para exigir su cumplimiento.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aclaración que la recurrente presenta en torno a la providencia que impugna, cabe subrayar que no se precisa el punto o aparte de ésta que le resulta confusa o ininteligible, así como tampoco el Despacho avista algún punto oscuro en tal decisión que merezca dicha aclaración.

Así las cosas, este Juzgado estima que las razones en que la recurrente soporta el recurso de reposición, no resultan suficientes para revocar o modificar la decisión censurada con él, por lo que ésta se mantendrá en su integridad.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

5. RESUELVE:

NO Reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2021, dictado al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena